



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante:	ANA MARÍA ÁVILA GARCÍA.
Demandado:	LUIS ALBERTO REINO CUELLO.
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00007-00
Interlocutorio	Nro. 129 de 2021
Decisión:	Rechaza de plano petición de nulidad

Revisando la petición de nulidad de la diligencia de secuestro practicada en este proceso a instancia de la parte demandante, presentada por el señor JAIME ANDRÉS PATIÑO GÓMEZ, a través de apoderado, se observa lo siguiente:

Conforme al artículo 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Conforme a la norma en comento, dos requisitos esenciales se requieren para representar judicialmente a las personas, en ejercicio del derecho de postulación, la primera es que sea abogado y la segunda, que ese profesional del derecho esté legalmente autorizado para ello, salvo las excepciones de ley, en que la parte puede actuar directamente.

Solo por excepción es permitido litigar, en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito en el registro nacional de abogado (CP art. 229), pero esas excepciones están consagradas expresamente en el Decreto 196 de 1971 en los artículos 28, 29 y 30, y tienen que ver precisamente con: la diligencia de secuestro al momento de perfeccionarse esta medida, con el trámite asuntos de mínima cuantía o procesos que se adelanten en municipios donde no litiguen habitualmente siquiera dos abogados.-

Los egresados en derecho y quienes hacen parte de consultorios jurídicos, tienen una facultad limitada para litigar.

En los demás casos, el derecho de postulación está reservado a los abogados inscritos en el registro nacional de abogado, esto es, los que cuentan con tarjeta profesional de abogado vigente.-

Conforme el artículo 31 del Decreto 196 del 71, las personas que hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho, en universidad oficialmente reconocida, podrán ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la que se indica la fecha de su caducidad. (Art. 32 Ibidem.)

El abogado que se encuentre en estas condiciones y litigue en asuntos diferentes a los ya acotados, se expone a investigación disciplinaria puesto que ello constituye un ejercicio ilegal de la profesión a la luz del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.-

En el asunto que se resuelve, quien solicita aquí la nulidad de la diligencia de secuestro, cuando ésta diligencia ya fue perfeccionada desde el 22 de junio de 2021 y arrojada al expediente, se identifica con licencia temporal nro. 24.647 del C.S. de la J, es decir, no se está facultado para litigar en este asunto, por la naturaleza del mismo y por la jerarquía de este Despacho Judicial que es categoría circuito, presentándose así un ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Ahora bien, como la persona que dice representar requiere del derecho de postulación, y al no ser quien suscribe la solicitud de nulidad, abogado debidamente inscrito, con tarjeta profesional vigente, no podrá

representarla, lo que el rechazo de plano de solicitud, sin que haya de pronunciarse de que no está permitido abogados con licencia causa propia o ajena en y ante este Despacho judicial, salvo en las excepciones que contempla los art. 28, 29 y 30 de la Ley 196 del 71, que no es el caso a estudio.



deviene en esta necesidad fondo ya litigar, a los temporal, en estos asuntos

Por lo anterior, la petición de nulidad que se plantea se rechazará de plano.

Se le recuerda al señor JAIME ANDRÉS PATIÑO GÓMEZ, que la diligencia de secuestro sobre los bienes identificados en este asunto, se practicó el 22 de junio de 2021, que incluso ya se encuentra arimada al proceso, sin que hubiere adelantado en su oportunidad trámite alguno de los que autoriza la ley para obtener el levantamiento de dichas medidas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la petición de nulidad que plantea un tercero, más concretamente el señor JAIME ANDRÉS PATIÑO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La diligencia de secuestro de los bienes cobijados con dicha medida en este proceso, fue practicada el 22 de junio de 2021 por medio de comisionado, y el comisorio, diligenciado, se encuentra arimado al proceso desde el 23/06/2021 (fls. 51), sin que la parte interesada y/o el tercero hubiere ejercido las acciones legales de que disponía para solicitar la cancelación y/o levantamiento de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ